

**REGLAMENTO (CE) Nº 2233/2003 DE LA COMISIÓN  
de 23 de diciembre de 2003**

**por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben abrirse contingentes arancelarios comunitarios de carne de ovino y de caprino para 2004. Los derechos y cantidades a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2529/2001 deben fijarse atendiendo a los acuerdos internacionales vigentes en el año 2004.
- (2) A reserva de que se ratifique el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, el 1 de mayo de 2004 la República Checa, Eslovenia y Eslovaquia se convertirán en Estados miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, los contingentes atribuibles a estos países únicamente deben abrirse hasta la fecha de adhesión.
- (3) El Reglamento (CE) nº 312/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra <sup>(2)</sup>, establece que, a partir del 1 de febrero de 2003, se abrirá un contingente arancelario adicional, de carácter bilateral, de 2 000 toneladas de productos del código 0204, que se incrementará un 10 % cada año. Ese contingente se suma al contingente GATT/OMC de que dispone Chile y ambos deben administrarse de la misma forma a partir del 1 de enero de 2004.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1329/2003 del Consejo, de 21 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 992/95 relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega <sup>(3)</sup>, otorga a este país concesiones comerciales adicionales, de carácter bilateral, relativas a productos agrícolas.
- (5) En virtud del Acuerdo de Cotonú <sup>(4)</sup>, se han otorgado a los Estados de África, el Caribe y el Pacífico algunos contingentes arancelarios de productos a base de carne de ovino y caprino.
- (6) Dado que la gestión de las importaciones se efectúa sobre la base de años naturales, las cantidades fijadas para 2004 equivalen a la suma de la mitad de la cantidad

correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 y de la mitad de la correspondiente al período del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005.

- (7) Es preciso fijar un equivalente de peso en canal para garantizar el correcto funcionamiento de los contingentes arancelarios comunitarios. Además, dado que algunos contingentes arancelarios dan la posibilidad de optar entre importar animales vivos o su carne, es necesario establecer un coeficiente de conversión.
- (8) La experiencia demuestra que es necesario mejorar la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios. En otros ámbitos agrarios, el sistema de gestión de «primer llegado, primer servido» da resultados positivos. En aras de la simplificación administrativa, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, los contingentes de productos del sector de la carne de ovino y caprino originarios de terceros países deben gestionarse con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2529/2001. Ello debe hacerse de conformidad con los artículos 308 *bis* y 308 *ter* y con el apartado 1 del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(6)</sup>. Si las importaciones se gestionan de acuerdo con estas disposiciones, las licencias de importación dejan de ser necesarias.
- (9) Para evitar discriminaciones entre los países exportadores, y dado que en los últimos dos años no se agotaron con rapidez los contingentes arancelarios equivalentes, los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento deben considerarse no críticos, en la acepción del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93, cuando se gestionen según el sistema de «primer llegado, primer servido». Por consiguiente, debe autorizarse a las autoridades aduaneras a abstenerse de exigir la constitución de una garantía para las mercancías que se importen inicialmente al amparo de esos contingentes de acuerdo con el apartado 1 del artículo 308 *quater* y el apartado 4 del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Dadas las particularidades que entraña el paso de un sistema de gestión a otro, no deben aplicarse los apartados 2 y 3 del artículo 308 *quater* del Reglamento antes citado.

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 26.7.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 (DO L 41 de 10.2.2001, p. 3).

<sup>(6)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

- (10) En los casos de Australia y Nueva Zelanda, la aplicación del sistema de «primer llegado, primer servido» requiere un trabajo preparatorio adicional dados el elevado volumen de los contingentes y la utilización tradicional de los mismos. Por ello, el sistema de «primer llegado, primer servido» no se debe aplicar a las importaciones procedentes de esos dos países hasta el 1 de mayo de 2004 y, hasta el 30 de abril de 2004, debe seguir aplicándose el de licencias de importación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1439/95. Por lo tanto, es necesario establecer disposiciones sobre las cantidades disponibles en cada uno de esos sistemas de gestión.
- (11) Es preciso especificar el tipo de prueba que debe presentarse para certificar el origen del producto y poderse acoger a los contingentes arancelarios que se gestionan según el sistema de «primer llegado, primer servido».
- (12) Cuando la carne de ovino se presenta a las autoridades aduaneras para su importación, resulta difícil determinar si procede de ganado ovino doméstico o no doméstico, que es lo que determina el tipo de derecho aplicable. Por ello, es conveniente disponer que la prueba de origen contenga una indicación que aclare este extremo.
- (13) De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, y con la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, únicamente pueden autorizarse las importaciones de productos que cumplan todos los requisitos veterinarios y de certificación actualmente en vigor en la Comunidad.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento abre contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

#### Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90, 0210 99 21, 0210 99 29 y 0204 originarios de los países que se indican en el anexo se suspenderán o reducirán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

#### Artículo 3

- En el anexo se fijan las cantidades de carne del código NC 0204 y las de animales vivos de los códigos NC0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en equivalente de peso en canal, así como los derechos de aduana respectivos aplicables.
- A efectos del cálculo de las cantidades de «equivalente de peso en canal» mencionadas en el apartado 1, el peso neto de los productos de los sectores ovino y caprino se multiplicará por los coeficientes siguientes:
  - animales vivos: 0,47;
  - carne deshuesada de cordero o cabrito: 1,67;
  - carne deshuesada de ovino y caprino, excepto la de cordero y cabrito, y mezclas de ellas: 1,81;
  - productos sin deshuesar: 1,00.
- Se entenderá por «cabrito» las cabras de hasta un año de edad.

#### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en las partes A y B del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 los contingentes arancelarios fijados en el anexo del presente Reglamento para los países de los grupos de países n°s 2, 3, 4 y 5 y para Argentina, Uruguay, Chile, Islandia y Eslovenia se gestionarán según el sistema de «primer llegado, primer servido», de acuerdo con los artículos 308 bis y 308 ter y con el apartado 1 del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Los apartados 2 y 3 del artículo 308 *quater* de dicho Reglamento no se aplicarán y no se exigirán licencias de importación.

#### Artículo 5

- Del 1 de enero al 30 de abril de 2004, los contingentes arancelarios fijados para Australia y Nueva Zelanda en el anexo, dentro del grupo de países n° 1, se gestionarán según lo dispuesto en la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.
- Del 1 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2004, los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 se gestionarán según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en la parte A del título II del Reglamento (CE) n° 1439/95.

Sin embargo, las licencias de importación expedidas hasta el 30 de abril de 2004 en virtud del apartado 1 serán válidas hasta que venza su período de validez.

- La cantidad gestionada con arreglo al apartado 2 consistirá, provisionalmente, en una cantidad anual de 18 650 toneladas en el caso de Australia y en otra de 226 700 toneladas en el de Nueva Zelanda, menos las cantidades respectivas estimadas, en equivalente de peso en canal, para las que se expidan licencias de importación hasta el 30 de abril de 2004, a más tardar.

Esa cantidad provisional se ajustará posteriormente en función de las licencias realmente expedidas en el mes de abril. La cantidad determinada el 1 de mayo se incrementará posteriormente con la cantidad, en equivalente de peso en canal, con respecto a la cual no se hayan utilizado las licencias expedidas o éstas sólo se hayan utilizado parcialmente, basándose en las licencias devueltas a las autoridades competentes. Las licencias no devueltas antes del 15 de agosto se considerarán totalmente utilizadas.

4. A efectos del apartado 3, los Estados miembros:
- comunicarán las cantidades indicadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1439/95 también en equivalente de peso en canal;
  - comunicarán a la Comisión el primer día hábil de cada semana, con respecto al mes de abril de 2004, las licencias de importación expedidas para la semana anterior y el equivalente de peso en canal correspondiente, además de los datos especificados en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1439/95;
  - no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1439/95, comunicarán los datos contemplados en dicha letra no más tarde del 25 de agosto de 2004.
5. Para calcular el equivalente de peso en canal a que se refieren los apartados 3 y 4, se aplicarán los coeficientes indicados en el apartado 2 del artículo 3.

#### Artículo 6

1. Para acogerse a los contingentes arancelarios fijados en el anexo y gestionados con arreglo al artículo 4, deberá presentarse a las autoridades aduaneras comunitarias una prueba de origen válida, expedida por las autoridades competentes del tercer país, y una declaración aduanera de despacho a libre práctica de los productos. El origen de los productos sujetos a contingentes arancelarios distintos de los que emanan de acuerdos arancelarios preferentes se determinará de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes.
2. La prueba de origen a que se refiere el apartado 1 será la siguiente:
- en el caso de los contingentes arancelarios que formen parte de un acuerdo arancelario preferente, la prueba de origen establecida en dicho acuerdo;
  - en el caso de los demás contingentes arancelarios, una prueba establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 que, además de los datos especificados en ese artículo, incluya los siguientes:
    - el código NC (como mínimo, las cuatro primeras cifras);
    - el número o números de orden del contingente arancelario, de acuerdo con el tercer párrafo del presente apartado;

- el peso neto total por cada categoría de coeficiente especificada en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento;
- en el caso de los países cuyos contingentes correspondan a las letras a) y b) y se agrupan, la prueba indicada en la letra a).

En el caso contemplado en la letra b), podrán utilizarse en 2004 los impresos cuyo modelo figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1439/95 que incluyan toda la información adicional exigida en dicha letra b), si bien suprimiendo el texto referido a las licencias de importación cuando se aplique el artículo 4 del presente Reglamento.

Cuando la prueba de origen a que se refiere la letra b) se presente como documento justificativo de una sola declaración de despacho a libre práctica, podrá llevar varios números de orden. En todos los demás casos, sólo podrá llevar un número de orden.

3. Para acogerse al contingente arancelario de productos de los códigos NC ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29 fijado en el anexo para el grupo de países n° 4, la prueba de origen deberá contener en la casilla correspondiente a la descripción de los productos una de las indicaciones siguientes:

- «producto(s) ovino(s) de ganado ovino doméstico»,
- «producto(s) de ganado ovino no doméstico».

Esas indicaciones corresponderán a las que figuren en el certificado veterinario que acompañe a los productos.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

En lo que se refiere a la República Checa, Eslovenia y Eslovaquia, se aplicará hasta el 30 de abril de 2004, siempre y cuando el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia entre en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

## ANEXO

## CARNE DE OVINO Y CAPRINO EN TONELADAS (t) DE EQUIVALENTE DE PESO EN CANAL

## Contingentes arancelarios comunitarios para 2004

Grupo de países nº	Códigos NC	% del derecho «ad valorem»	Derecho específico EUR/100 Kg	Número de orden <sup>(1)</sup> con arreglo al título II.A del Reglamento (CE) nº 1439/95	Número de orden según el sistema de «primer llegado, primer servido» <sup>(2)</sup>				Origen	Volumen anual en toneladas de equivalente de peso en canal
					Animales vivos (Coeficiente = 0,47)	Carne deshuesada de cordero <sup>(3)</sup> (Coeficiente t = 1,67)	Carne deshuesada de carnero y oveja <sup>(4)</sup> (Coeficiente = 1,81)	Carne sin deshuesar y canales (Coeficiente = 1,00)		
1	0204	Cero	Cero		—	09.2101	09.2102	09.2011	Argentina	23 000
				09.4132	—	09.2105	09.2106	09.2012	Australia	18 650
				09.4134	—	09.2109	09.2110	09.2013	Nueva Zelanda	226 700
					—	09.2111	09.2112	09.2014	Uruguay	5 800
					—	09.2115	09.2116	09.1922	Chile	5 183
					—	09.2119	09.2120	09.0790	Islandia	1 350
					—	09.5931	09.5932	09.1763	Eslovenia <sup>(5)</sup>	50
2	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Cero	Cero		09.5935	09.5936	09.5937	09.5874	República Checa <sup>(7)</sup>	2 150
					09.5939	—	—	09.5882	Eslovaquia <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>	4 300
	0204	Cero	Cero		—	09.2121	09.2122	09.0781	Noruega	300
3	0204	Cero	Cero		—	09.2125	09.2126	09.0693	Groenlandia	100
					—	09.2129	09.2130	09.0690	Islas Feroes	20
					—	09.2131	09.2132	09.0227	Turquía	200

Grupo de países nº	Códigos NC	% del derecho «ad valorem»	Derecho específico EUR/100 Kg	Número de orden <sup>(1)</sup> con arreglo al título II.A del Reglamento (CE) nº 1439/95	Número de orden según el sistema de «primer llegado, primer servido» <sup>(2)</sup>				Origen	Volumen anual en toneladas de equivalente de peso en canal
					Animales vivos (Coeficiente = 0,47)	Carne deshuesada de cordero <sup>(3)</sup> (Coeficiente t = 1,67)	Carne deshuesada de carnero y oveja <sup>(4)</sup> (Coeficiente = 1,81)	Carne sin deshuesar y canales (Coeficiente = 1,00)		
4	0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90	Cero	Cero		09.2141	09.2145	09.2149	09.1622	Estados ACP	100
	Únicamente para la especie «ovino no doméstico»: ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29.									
	Únicamente para la especie «ovino doméstico»: ex 0204, ex 0210 99 21 y ex 0210 99 29.	Cero	65 % de reducción de los derechos específicos		—	09.2161	09.2165	09.1626	Estados ACP	500
5 <sup>(7)</sup>	0204	Cero	Cero		—	09.2171	09.2175	09.2015	Otros	200
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	10 %	Cero		09.2181	—	—	09.2019	Otros	49

<sup>(1)</sup> Números de orden aplicables del 1 de enero al 30 de abril de 2004, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5. El volumen de las licencias de importación expedidas para estos números de orden se contabilizará en el cálculo final del contingente restante del sistema de «primer llegado, primer servido».

<sup>(2)</sup> En los casos de Australia y Nueva Zelanda, estos números de orden se aplicarán desde el 1 de mayo de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

<sup>(3)</sup> Y carne de cabrito.

<sup>(4)</sup> Y carne de caprino, salvo la de cabrito.

<sup>(5)</sup> Los contingentes arancelarios de los nuevos Estados miembros se abren para el período del 1 de enero al 30 de abril de 2004, según lo dispuesto en el artículo 7.

<sup>(6)</sup> En el caso de Eslovaquia, el contingente arancelario únicamente se refiere a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90.

<sup>(7)</sup> «Otros» se refiere en este caso a todos los orígenes, incluidos los Estados ACP y excluidos los demás países mencionados en el cuadro.